Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 75 el Tribunal declaró su incompetencia en las presentes actuaciones, por considerar que el pleito corresponde al conocimiento de la justicia local de la provincia demandada.

2°) Que a fs. 84/85 la actora solicita que se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, Secretaría n° 19, a los fines de continuar con el trámite del proceso.

3°) Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, cuando se declara la incompetencia para entender en una causa por vía de la instancia originaria, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, el Tribunal no está obligado a establecer cuál es el magistrado que debe entender en el pleito, pues ello solo es posible cuando debe dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente

-//-

-//-o cuando existe una efectiva privación de justicia (Fallos: 180:87; 306:211; 316:2503, entre otros), extremos que no se configuran en el sub lite.

Por ello, se resuelve: Disponer el archivo de las presentes actuaciones. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: **Parte actora. Instituto Médico de Alta Complejidad C.P.N. S.A.** Letrada apoderada: **Dra. Marcela Edith Lopena. Letrados patrocinantes: Dres. Santiago Damaso Palacio y Martina Esther Moretti.**

Parte demandada. **Provincia de Santa Cruz (no presentada en autos).**